



Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Verbal – acción posesoria
Dte/: Mario Augusto Díaz Ruíz
Ddo/: Elizabeth Naranjo Naranjo
Rad/: 685004089001-2020-00089-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor presentado por MARIO AUGUSTO DÍAZ RUÍZ, a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH NARANJO NARANJO, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de Código General Del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla. Veamos:

1. En cuanto a la introducción de la demanda y la naturaleza de la acción.

- 1.1 En la parte introductoria de la demanda, se deberá suprimir el siguiente aparte “....que se rituará por lo dispuesto en el Libro Segundo, Actos procesales, Sección Primera Objeto del Proceso, Título Único, demanda y contestación, Capítulo I Demanda, arts. 82 y s.s y Libro Tercero, Procesos, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal Capítulo I, Disposiciones Generales, Arts. 368 y s.s Capítulo II, disposiciones especiales Art. 377 y concordantes, Posesorios con el fin de mantener y recuperar la posesión que detentaba hasta antes de ir a purgar una pena en la cárcel de Berlín del Municipio de Socorro, ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de



Oiba mediante fallo de fecha marzo 13 de 2017; la decisión de sociedad de hecho, que existió pero fue negada por sentencia judicial, por presunto fraude procesal y falso testimonio, y la compañera permanente aprovechando que estuvo detenido por violencia intrafamiliar denunciada por ella, desconociendo las mejoras que había plantado en el predio y mediante acciones policivas instauradas por mi mandante las sigues desconociendo sobre el predio distinguido con la nomenclatura y alinderamiento que se enuncia en esta demanda..”, pues se trata de una mixtura entre normas jurídicas y situaciones fácticas que deberían ir en sus acápites correspondientes, con una redacción clara, precisa coherente y ordenada.

- 1.2 Por otra parte, el artículo 972 del C.C. establece la existencia de dos tipos de acciones posesorias a saber: aquellas motivadas en la necesidad de CONSERVAR la posesión sobre bienes inmuebles o derechos reales, y aquellas que buscan RECUPERAR la posesión de los mismos, cada una de las cuales requiere una fundamentación fáctica y jurídica diferente. Pese a ello, en la presente demanda no se manifiesta qué tipo de acción posesoria se alega para el caso concreto.

De esta forma, es necesario que se manifieste expresamente cuál es el tipo de acción posesoria que se busca ejercitar, así como el cumplimiento de los requisitos sustanciales para acceder a ella, conforme a las previsiones del Código Civil.

2. En cuanto a las pretensiones

- 2.1 Los numerales 3.1 y 3.2 no constituyen una pretensión como tal, pues lo allí narrado corresponde a situaciones fácticas que se deben probar dentro del proceso, por tanto, deberán ser retirados.
- 2.2 Establece el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4 que en la demanda se deberá expresar “*Lo que se pretenda, (...) con precisión y claridad*”.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo requerido en el numeral primero de este proveído, se hace necesario que la parte actora adecué de manera clara, concreta y ordenada las pretensiones de la demanda con base en la acción posesoria que pretende ejercer, es decir, si es de conservar o recuperar la posesión del bien inmueble que informa en la actuación, dando cumplimiento a los requisitos sustanciales establecidos para la acción elegida. Igualmente, se debe corregir la nomenclatura actual del predio objeto la litis, pues el allí relacionado no corresponde a la registrada en el certificado de tradición y libertad 321-19469.



Asimismo, las pretensiones deberán ser presentadas por separado, tal como lo ordena el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

3. En cuanto a los hechos

No relacionó los fundamentos fácticos de la demanda debidamente determinados y clasificados, debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal que admitan una única respuesta, así como también, organizarlos de manera cronológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-5 del C.G.P; a más de que incurrió en aspectos repetitivos, los cuales deben ser objeto de corrección. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- 3.1 Los hechos en su totalidad deberán ser organizados cronológicamente, a fin de que los mismos describan los acontecimientos de forma clara y precisa.
- 3.2 En el hecho 5.1 deberá ser modificada su redacción, pues no es clara la situación allí expresada sin olvidar, que deberá separar las distintas situaciones que allí se plantean para que sean admisibles de única respuesta, así como también deberá eliminar las apreciaciones subjetivas.
- 3.3 En el hecho 5.2 se debe aclarar por qué allí se indica que el señor Mario Augusto Díaz Ruíz realizó mejoras de cambio de cañería de los dos predios de gres a pvc, si revisado el petitum de la demanda solicita el amparo de la posesión es solo sobre un predio, el cual corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-19469 .

Asimismo, deberá adecuar su narrativa describiendo en forma clara, concreta y precisa las mejoras realizadas por el demandante, debiendo además consignar sólo los hechos que tengan relevancia para el proceso y que sean admisibles de única respuesta.

- 3.4 En los hechos 5.3, 5.9, 6.0, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.5 (sic), 6.6 y 6.7, deberán concretarse la causa fáctica que allí se pretende describir, debiendo consignar únicamente, los hechos que verdaderamente importen y tengan relevancia para el proceso, retirando lo demás que no constituyan hechos; debiendo además, ser redactados de manera tal que admitan una única respuesta. Así como también



deberá retirar los aspectos repetitivos, las transcripciones y apreciaciones subjetivas en las que allí se incurre.

- 3.5 En los hechos 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8, se debe adecuar su narrativa, por contener argumentaciones subjetivas a manera de alegatos conclusivos que difieren para enunciar situaciones fácticas.
- 3.6 Lo manifestado en el hecho 6.8 no constituye una situación fáctica, motivo por el cual deberá suprimirse, pues hace referencia al poder que constituye un anexo de la demanda (Art. 84 C.G.P).

4. En cuanto a las pruebas

- 4.1 En el acápite de pruebas solicita que sea tenida como pruebas documentales, entre otras, el dictamen pericial rendido por Robinson Sánchez Parra; la sentencia penal VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de fecha 13 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Oiba; la decisión policiva de fecha 19 de noviembre de 2018 y la Conciliación prejudicial realizada ante la Inspección de Policía, las cuales no se allegaron con la demanda, debiendo arribarlas al proceso.
- 4.2 De otra parte, anexa copias procesales del proceso verbal abreviado de perturbación a la posesión tramitado ante la Inspección Policía de Oiba, tales como: (i) El Acta de Inspección Ocular de fecha 09 de julio de 2018 y (ii) Acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2018; los cuales no relacionan dentro del acápite de pruebas documentales para ser tenidos como tal.
- 4.3 Se debe allegar **copia legible** digitalizada del acta de inspección ocular de fecha 09 de julio de 2018 emanada de la Inspección de Policía de Oiba y de la Escritura Pública No. 177 del 20 de junio de 1999, otorgada en la Notaria Única de Oiba.
- 4.4 Se deberá anexar a la demanda el certificado de tradición No. 321-19469 de la O.R.I.P del Socorro, con una antelación no superior a un mes. Ello por cuanto el allegado tiene como fecha de expedición el 26 de febrero de 2018 y la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2020.



- 4.5 En lo referente a las pruebas testimoniales se observa que el demandante no da cumplimiento a lo reglado por el artículo 212 del C.G.P, pues no manifiesta en donde podrá ser ubicado el testigo JORGE DÍAZ ANGULO, así como tampoco se observa que se haya dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, de informar el correo electrónico de cada uno de los testigos, atendiendo que las audiencias se están realizando de manera virtual.

5. En cuanto al juramento estimatorio

El artículo 206 del C.G.P., ordena que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Por tanto, el juramento estimatorio se debe hacerse con la ritualidad mandada en la norma, a través de una estimación razonada de los conceptos solicitados en el petitum, que le otorgue la relevancia que tiene dadas las consecuencias procesales y patrimoniales de la misma dentro del trámite procesal, y con el fin de facilitar el conocimiento de los conceptos que la informan para fines de contradicción.

6. En cuanto a los fundamentos de derecho

En el capítulo de razones y fundamentos de derecho no se organiza lo factico con la Ley aplicable, siendo ello estructura base de la respectiva pretensión, es decir que, las razones de derecho exige la oralidad no está encaminada a que se transcriban artículos en forma indiscriminada, o que se mencione uno o varios de ellos, si no que por el contrario, pretende razonadamente la explicación del por qué una norma en particular se acomoda al hecho que sirve de sustento a las pretensiones, aspectos que no afloran en éste segmento de la demanda.

7. En cuanto a la cuantía de la pretensión

Debe la parte actora establecer la cuantía del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P., teniendo en cuenta que corresponde a un factor determinante de la competencia, como lo es el



factor objetivo, aportando el certificado catastral del predio objeto de la Litis.

8. En cuanto a los anexos.

En este acápite se deberá retirar lo relacionado a que anexa “.....copia de la demanda para el archivo y para el traslado con los respectivos entrega (sic)”, en primer lugar, porque no fueron allegados, y en segundo lugar, por cuanto, de conformidad con el Art. Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya no es necesario acompañar copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado ni para el traslado a la parte pasiva.

9. En cuanto a las notificaciones.

No es de recibo la manifestación realizada por la apodera de la parte demandante de que ignora si MARIO AUGUSTO DÍAZ RUÍZ, cuenta con correo electrónico o no, pues se trata es de su prohijado, con quien tiene comunicación directa, por tanto, deberá indagar su correo electrónico y en el evento que no cuente con este, manifestarlo expresamente en la demanda.

10. En cuanto al poder

El memorial poder deberá corregirse su objeto, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1.2 de ésta decisión. Una vez hecho lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la abogada demandante.

11. Por último, deberá corregir el orden de la numeración en todos los acápites del libelo incoativo.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4 del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARIO AUGUSTO DÍAZ RUÍZ, a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH NARANJO NARANJO, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane los errores de la misma, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
OIBA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d38c4191a97dc1e906f6d78545867402765dfd174f2a62a48e718
324f71c90d**

Documento generado en 13/10/2020 04:06:37 p.m.